

General Roca, a los 25 días del mes de junio del año 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**LONGO MESHILLER, MARIANA JULIETA EN REPRESENTACION DE G.L.A.Y. C/ VESPERA S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO RO-00221-L-2026**" venidos al acuerdo a fin de resolver respecto de la competencia territorial de esta Cámara Primera del Trabajo en los presentes autos, pasamos a expedirnos.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

CONSIDERANDO:

I.- Se inician los presentes autos con la demanda ordinaria interpuesta en fecha 30/03/2026 por la Sra. Mariana Julieta Longo Meschiller en calidad de representante legal de la menor Alma Yasmina Gonzalez Longo, representado por sus abogados patrocinantes Dres. Audisio Jorge Sebastián y Vettulo Lautaro Eduardo, contra VESPERA S.A..

Allí se denuncia que la actora tiene domicilio en la localidad de General Roca -calle Perú 922-, que la demandada tiene domicilio en la localidad Trelew -en calle Buenos Aires 473, provincia de Chubut-, no surgiendo de la demanda y/o de la documentación adjuntada el lugar de prestación de servicios, ni el de celebración del contrato, surgiendo si del relato que el accidente sufrido por quien en vida fuera el Sr. González Alejandro Marcos Obdulio que el mismo tuvo lugar en Ruta Nacional 40, Esquel, provincia de Chubut, mientras se encontraba prestando tareas para su empleadora.-

II.- Recepcionado el expediente, en providencia de fecha 14/04/2026 se requirió la intervención del Fiscal Jefe, a efectos de que se expida sobre la competencia territorial del Tribunal, de acuerdo con el Art. 24 de la Ley N°18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

III.- El 21/04/2026 la Dra. Graciela Etchegaray, Fiscal Jefe, respondió la vista conferida, dictaminando que atento los domicilios denunciados de la actora y demandada, esta Cámara Primera del Trabajo de la ciudad de General Roca, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro no era competente para intervenir en la presente acción.-

IV.- En fecha 11/05/2026 se ordena el pase autos al acuerdo.-

V.- Pasando a resolver acerca de la aptitud jurisdiccional del Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones, se adelanta opinión en el sentido que corresponderá declinar la competencia para conocer en las mismas, ya que algunos de los factores

determinantes de la misma: domicilio del demandado, lugar de prestación efectiva de las tareas no pertenecen a la jurisdicción del Tribunal.

Cabe señalar en primer término que las normas sobre competencia son de orden público (art. 10 de la Ley N° 5631) y no pueden ser objeto de prórroga ni aún por las partes.

En las cuestiones de competencia, debe estarse en primer lugar a los hechos y derechos aducidos en la demanda, siempre que la relación o apreciación de aquellos no sea arbitraria o caprichosa o esté en pugna con los elementos objetivos obrantes en autos. Este criterio cabe considerarlo sustentado en los principios consagrados por los arts. 4 y 5 del C.P.C.C que establecen como pautas para la determinación de la competencia "la exposición de los hechos formulada en la demanda y la naturaleza de las pretensiones deducidas" (C.N.Civ-Sala C 11-11-81, L.L. 1982-A 566).

De los datos expuestos en la demanda, tenemos que la actora se domicilia en la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro, empero el domicilio de la demandada es en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, no surgiendo de la demanda ni de la documentación el lugar donde se desarrolló la prestación del servicio y/o contratación.

Conforme surge del artículo 11 de la Ley N° 5631 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro, al iniciar la demanda laboral el trabajador tiene la opción de elegir el Tribunal donde entablar la demanda, estableciéndose como opción el Tribunal correspondiente a su propio domicilio, siempre que se encuentre el domicilio del demandado dentro de la misma jurisdicción, el del domicilio del demandado, o bien el Tribunal correspondiente al lugar en que se ha prestado el trabajo y por último, el del lugar de celebración del contrato de trabajo.

Resultando así que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Trelew provincia de Chubut, tampoco se observa que se haya descripto o detallado el lugar de prestación de servicios o el lugar de contratación, si manifestando que el accidente sufrido por quien en vida fuera el Sr. González Alejandro Marcos Obdulio tuvo lugar en Ruta Nacional 40, Esquel, provincia de Chubut, mientras se encontraba prestando tareas para su empleadora.

De manera que, si bien el actor puede elegir el tribunal competente para intervenir en los presentes actuados conforme el art. 11 mencionado, este Tribunal no resulta competente para intervenir en los presentes actuados, correspondiendo en consecuencia, el archivo de las presentes actuaciones.

Con costas a la parte actora (art. 31 LPL P N° 5631 y arts. 68 y 69 del C.P.C.y.C).

La **Dra. Maria del Carmen Vicente** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinante, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 incf. 6 ley 5.631.

Por todo lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal, **la CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON ASIEN TO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

1.- Declarar la incompetencia territorial de esta Cámara Primera del Trabajo para seguir interviniendo en las presentes actuaciones conforme los fundamentos expuestos.

2.- Imponer las costas a la parte actora (conf. art. 32 Ley 563, y arts. 68 y 69 del C.P.C.y.C), regulando los honorarios de los Dres. Jorge Sebastian Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo en forma conjunta en la suma de \$425.330 (MB: 5 JUS - conf. Arts. 6,7, 8, 10, 34 y 40 Ley 2212). La regulación de honorarios ha tenido en consideración la calidad, importancia y extensión de las tareas desarrolladas por los letrados, como también el resultado de la presente resolución y la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827- L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023).

3.- Firme la presente, archívense las presentes actuaciones.

4.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (art. 25 Ley 5.631) y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez Vocal

Cámara Primera del Trabajo

Dra. Maria del Carmen Vicente

Jueza Subrogante

Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 25/06/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López

Secretaria Cámara Primera